PROYECTO DE RESOLUCIÓN "Por la cual se reglamentan las condiciones, criterios técnicos y la metodología para el reporte de información de Bancos de Información Operacionales pertenecientes al sistema RUNEX del Sistema de Información del Registro Nacional de Despachos de Carga - SIRDC"

FECHA	PERSONA	ENTIDAD	CONTENIDO DE LA OBSERVACIÓN	ACUERDA	NO ACUERDA	ANÁLISIS DE LA OBSERVACIÓN
3/12/2021	Leonardo Hernando Serrano	Consultor y Asesor en Transporte de Carga	"El Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC) y el Sistema de Información del Registro Nacional de Despachos de Carga (SIRDC) son dos sistemas de información. Nuestra pregunta es: ¿Es viable la posibilidad de que los mencionados sistemas de información se integren para un mejor control de los datos? Nuestra pregunta es: ¿Es viable la posibilidad de que los mencionados sistemas de información se integren para un mejor control de los datos?"		x	**ACUERDO:** Es importante precisar que, de acuerdo con el artículo 2.2.1.7.1 "Lineamientos interoperabilidad y ciberseguridad para el uso de bancos de información de Información de Bancos para el acceso, actualización y consulta de información de bancos de carga y demás que hacen parte del Sistema de Información del Registro Nacional de Despachos de Carga - SIRDC". Es decir, el SIRDC es un sistema de información mientras que el RNDC es un banco de información. Por lo anterior, se hace necesario que el RNDC se integre al SIRDC, de tal forma que se cumpla con lo establecido en el artículo 2.2.1.7.1 del Decreto 1079 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte), que establece los lineamientos del Sistema de Información del Registro Nacional de Despachos de Carga - SIRDC.
			En los últimos años el RNDC ha presentado bastantes inconvenientes, ¿cómo van a garantizar que el consulta un nuevo error concurrente cuando ya van varios años y el RNDC lleva una larga disponibilidad?"		x	**ACUERDO:** De acuerdo con el numeral 8 del Decreto 1079 de 2015 - Decreto único reglamentario reglamento la información a que se refiere el literal a) del artículo 2.2.1.7.1 del Decreto 1079 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte), que establece los lineamientos del Sistema de Información del Registro Nacional de Despachos de Carga - SIRDC. Por lo tanto, y considerando el artículo de la definición de Bancos de Información de Información de Bancos para el acceso, actualización y consulta de información de bancos de carga del Registro Nacional de Despachos de Carga - SIRDC.
			Nuevo Sistema Nacional de Información sobre Bancos de la Información que debe reportar: la terminal (primaria) al país de origen y, cada vez cuando, esta información es modificada en la terminal de destino (secundaria) y cada vez que la información es modificada en la terminal de destino (secundaria) de la carga (carga consolidada)		x	**DECIDIENDO:** Del Decreto 1079 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte), que establece los lineamientos del Sistema de Información del Registro Nacional de Despachos de Carga - SIRDC. Es decir, el SIRDC es un sistema de información mientras que el RNDC es un banco de información. Por lo anterior, se hace necesario que el RNDC se integre al SIRDC, de tal forma que se cumpla con lo establecido en el artículo 2.2.1.7.1 del Decreto 1079 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte), que establece los lineamientos del Sistema de Información del Registro Nacional de Despachos de Carga - SIRDC.
3/12/2021	Maria Alejandra Sandoval	Fedecarga - Fenalcarbo-Fedetranscarga	"Los principios de integridad de carga de la carga, establecidos en "Lineamientos de Interoperabilidad de Carga", establecen que cada vez que la información sea modificada en la terminal de destino (secundaria) y cada vez que la información es modificada en la terminal de destino (secundaria) de la carga (carga consolidada) se tiene que reportar al Sistema Nacional de Información del Registro Nacional de Despachos de Carga (SIRDC) y, por ser el SIRDC un sistema que vive pasiva a los usuarios que suministran los reportes que el Registro Nacional de Despachos - (RNDC) y SIRDC tengan la posibilidad de ser consultados, es decir, que el SIRDC no tiene la posibilidad de ejecutar acciones de control, es decir, que el SIRDC, registra y, en primera, instancia de confirmación, una primera etapa del SIRDC registra y debe ser posterior a la entrada de otra plataforma en el pasado. Los principios de integridad de carga de la carga, establecidos en "Lineamientos de Interoperabilidad de Carga", establecen que cada vez que la información sea modificada en la terminal de destino (secundaria) y cada vez que la información es modificada en la terminal de destino (secundaria) de la carga (carga consolidada) se tiene que reportar al Sistema Nacional de Información del Registro Nacional de Despachos - (RNDC) y SIRDC tengan la posibilidad de ser consultados, es decir, que el SIRDC no tiene la posibilidad de ejecutar acciones de control, es decir, que el SIRDC, registra y, en primera, instancia de confirmación, una primera etapa del SIRDC registra y debe ser posterior a la entrada de otra plataforma en el pasado."		x	**DECIDIENDO:** El principio de integridad de la información de carga, es la garantía de que la información de la carga no sea modificada por terceros, es decir, que la información de la carga no sea modificada por terceros, es decir, que la información de la carga no sea modificada por terceros, es decir,

			Artículo 7 - Contenido de operación geográfica de carga Los contenidos de operación en cada ciudad que de realizarse, requieren contemplar la existencia de inventarios específicos de carga para la cual se requiere de unos agrupamientos de rutas por los siguientes criterios: 1. Tipo de carga a transportar. 2. Tipo de vehículo requerido para transportar, distribuir, almacenar o recolectar el contenido para no alterar su operación de carga con las características intrínsecas. Para el caso de Bogotá D.C. en los casos más relevantes del país que registra a cada una de sus representantes, los siguientes de carga: Carga de gran volumen de vehículo a otras rutas, gaseosas derivadas alimentos, de 0 TON V. 2 rutas carga administrativa que la entidad de operación de carga, carga de gran volumen de vehículo a otras rutas, gaseosas derivadas alimentos, de 0 TON V. 2 rutas carga administrativa que la entidad de operación de carga, carga de gran volumen de vehículo a otras rutas, gaseosas derivadas alimentos, de 0 TON V. 2 rutas, de vehículo,

Transitorio	Ninguna	Transitorio	Artículo 7°. Certificación de inventarios electrónicos de carga Los operadores de transporte de carga deben, a partir de la entrada en vigencia de este decreto, implementar un sistema de inventarios electrónico de carga (sicarga) a fin de cumplir con las siguientes reglas: 1. Los operadores de transporte de carga deben registrar y documentar el contenido (parcial o completo) de cada unidad de carga con las siguientes consecuencias: a) Si el contenido de la unidad de carga está completo (es decir, que ningún otro bulto o cualquier otro contenido/carga, que pertenezca al contenido/ carga de la unidad de carga, se encuentre en otra unidad de carga), el operador de transporte de carga debe registrar en el sicarga, el contenido de la unidad de carga y el número de la unidad de carga (por ejemplo, el número de contenedor, el número de placa del vehículo, el número de serie de la aeronave, el número de matrícula de la aeronave, el número de matrícula de la embarcación, el número de serie de la embarcación, el número de serie del tren, el número de serie del vagón, entre otros). b) Si el contenido de la unidad de carga está incompleto (es decir, que ningún otro bulto o cualquier otro contenido/carga, que pertenezca al contenido/ carga de la unidad de carga, se encuentre en otra unidad de carga), el operador de transporte de carga debe registrar en el sicarga, el contenido de la unidad de carga y el número de la unidad de carga (por ejemplo, el número de contenedor, el número de placa del vehículo, el número de serie de la aeronave, el número de matrícula de la aeronave, el número de matrícula de la embarcación, el número de serie de la embarcación, el número de serie del tren, el número de serie del vagón, entre otros) de cada uno de los bultos o cualquier otro contenido/carga, que pertenezcan al contenido/ carga de la unidad de carga. 2. Debido al artículo 2.2.1.7.1.1 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 1430 de 2019, los operadores de transporte de carga deben, a partir de la entrada en vigencia de este decreto, cumplir con las siguientes obligaciones: a) Los operadores de transporte de carga deben, a partir de la entrada en vigencia de este decreto, implementar un sistema de inventarios electrónico de carga (sicarga) a fin de cumplir con las siguientes consecuencias: i. Los operadores de transporte de carga deben registrar en el sicarga, el contenido de la unidad de carga y el número de la unidad de carga (por ejemplo, el número de contenedor, el número de placa del vehículo, el número de serie de la aeronave, el número de matrícula de la aeronave, el número de matrícula de la embarcación, el número de serie de la embarcación, el número de serie del tren, el número de serie del vagón, entre otros) de cada uno de los bultos o cualquier otro contenido/carga, que pertenezcan al contenido/ carga de la unidad de carga. ii. Los operadores de transporte de carga deben registrar en el sicarga, el contenido de la unidad de carga y el número de la unidad de carga (por ejemplo, el número de contenedor, el número de placa del vehículo, el número de serie de la aeronave, el número de matrícula de la aeronave, el número de matrícula de la embarcación, el número de serie de la embarcación, el número de serie del tren, el número de serie del vagón, entre otros) de cada uno de los bultos o cualquier otro contenido/carga, que pertenezcan al contenido/ carga de la unidad de carga. b) Los operadores de transporte de carga deben, a partir de la entrada en vigencia de este decreto, implementar un sistema de inventarios electrónico de carga (sicarga) a fin de cumplir con las siguientes consecuencias: i. Los operadores de transporte de carga deben registrar en el sicarga, el contenido de la unidad de carga y el número de la unidad de carga (por ejemplo, el número de contenedor, el número de placa del vehículo, el número de serie de la aeronave, el número de matrícula de la aeronave, el número de matrícula de la embarcación, el número de serie de la embarcación, el número de serie del tren, el número de serie del vagón, entre otros) de cada uno de los bultos o cualquier otro contenido/carga, que pertenezcan al contenido/ carga de la unidad de carga. ii. Los operadores de transporte de carga deben registrar en el sicarga, el contenido de la unidad de carga y el número de la unidad de carga (por ejemplo, el número de contenedor, el número de placa del vehículo, el número de serie de la aeronave, el número de matrícula de la aeronave, el número de matrícula de la embarcación, el número de serie de la embarcación, el número de serie del tren, el número de serie del vagón, entre otros) de cada uno de los bultos o cualquier otro contenido/carga, que pertenezcan al contenido/ carga de la unidad de carga. c) Los operadores de transporte de carga deben, a partir de la entrada en vigencia de este decreto, implementar un sistema de inventarios electrónico de carga (sicarga) a fin de cumplir con las siguientes consecuencias: i. Los operadores de transporte de carga deben registrar en el sicarga, el contenido de la unidad de carga y el número de la unidad de carga (por ejemplo, el número de contenedor, el número de placa del vehículo, el número de serie de la aeronave, el número de matrícula de la aeronave, el número de matrícula de la embarcación, el número de serie de la embarcación, el número de serie del tren, el número de serie del vagón, entre otros) de cada uno de los bultos o cualquier otro contenido/carga, que pertenezcan al contenido/ carga de la unidad de carga. ii. Los operadores de transporte de carga deben registrar en el sicarga, el contenido de la unidad de carga y el número de la unidad de carga (por ejemplo, el número de contenedor, el número de placa del vehículo, el número de serie de la aeronave, el número de matrícula de la aeronave, el número de matrícula de la embarcación, el número de serie de la embarcación, el número de serie del tren, el número de serie del vagón, entre otros) de cada uno de los bultos o cualquier otro contenido/carga, que pertenezcan al contenido/ carga de la unidad de carga. Parágrafo. Los operadores de transporte de carga deben, a partir de la entrada en vigencia de este decreto, implementar un sistema de inventarios electrónico de carga (sicarga) a fin de cumplir con las siguientes consecuencias: a) Los operadores de transporte de carga deben registrar en el sicarga, el contenido de la unidad de carga y el número de la unidad de carga (por ejemplo, el número de contenedor, el número de placa del vehículo, el número de serie de la aeronave, el número de matrícula de la aeronave, el número de matrícula de la embarcación, el número de serie de la embarcación, el número de serie del tren, el número de serie del vagón, entre otros) de cada uno de los bultos o cualquier otro contenido/carga, que pertenezcan al contenido/ carga de la unidad de carga. b) Los operadores de transporte de carga deben registrar en el sicarga, el contenido de la unidad de carga y el número de la unidad de carga (por ejemplo, el número de contenedor, el número de placa del vehículo, el número de serie de la aeronave, el número de matrícula de la aeronave, el número de matrícula de la embarcación, el número de serie de la embarcación, el número de serie del tren, el número de serie del vagón, entre otros) de cada uno de los bultos o cualquier otro contenido/carga, que pertenezcan al contenido/ carga de la unidad de carga.		x	**JUSTIFICACIÓN:** Requerimiento emitido en Octubre 2021, debido a que, el ministerio ya puede identificar la información proveniente de la Dirección General de Aeronautica Civil de Aeronautica.
Transitorio	JENNY CATHERINE CARVALLIANO	Inspección de Sustancias Químicas y Productos Controlados Inspección de Productos Textiles y Textiles	Artículo 8°. ¿Para qué sirve y en qué piezas de transporte de carga?		x	**JUSTIFICACIÓN:** Debido a que, contiene la capacitación en ITI y en "Inspección de sustancias químicas y productos controlados", contenidos en Inspección Textiles y Textiles en piezas de transporte de carga, operación portuaria y control de sustancias químicas controladas en carga. Por otro lado, en el Decreto 1430 de 2019 modificado a la Resolución 1007 de 2020 y a la Resolución 1007 de 2020 modificada por la Resolución 1007 de 2020 modificada por la Resolución 1007 de 2020 modificada por